

Declarativo-Verbal de Unión Marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros permanentes

Radicación 2020-153

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Por conducto de apoderado judicial, el señor **JHON JAIRO GRAJALES TORRES**, mayor de edad y vecino de Armenia, Q. presenta demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra de **HEIDY CRISTINA Y YEFERSON ENRIQUE MONTAÑO PALACIOS**, en calidad de Herederos determinados de la causante **MARIA ALEJANDRA PALACIOS ANGULO**, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la referida, No reúne los requisitos para su admisión y tramite ya que adolece de los siguientes defectos

El memorial poder es INSUFICIENTE y CONFUSO, pues se otorga para “Proceso declarativo de UNION MARITAL DE HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACION” No siendo esta las figuras contempladas en la Ley 54 de 1990 (Art. 82 y 84 C.G.P.)

. El memorial poder NO CUMPLE con los requisitos del art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, pues en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nal de Abogados. (Art. 84 Y 74 C.G.P. modificado transitoriamente por el Decreto citado)

. La parte demandada que se cita en el memorial poder, como HIJOS, es decir, HEREDEROS DETERMINADOS de la causante MARIA ALEJANDRA PALACIOS ANGULO, y según registros civiles de nacimiento de los demandados, aparecen hijos de la señora MARIA LIBIA PALACIOS ANGULO, es decir,

. En el cuerpo de la demanda, NO se indica cual fue el ultimo domicilio del demandante con la causante (Arts. 82 y 28 del C.G.P.)

. Ha pesar de indicarse que se dio cumplimiento al art. 6º. Del Decreto 806 de 2020, No se allega el correo electrónico, por medio del cual se envió la demanda y anexos a la parte demandada

. Los registros civiles de nacimiento allegados como anexos de la demanda, para demostrar la calidad de herederos con que se citan los demandados, señores HEIDY CRISTINA Y YEFERSON ENRIQUE MONTAÑO PALACIOS, no demuestran dicha calidad, pues aparecen como hijos de la señora MARIA LIBIA MONTAÑO PALACIOS

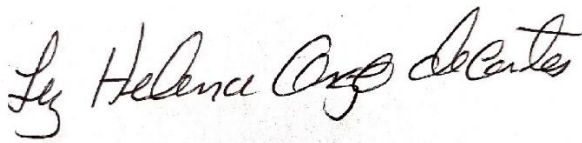
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ARMENIA, Q. en ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda para proceso VERBAL de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por el señor **JHON JAIRO GRAJALES TORRES**, en contra de los señores **HEIDY CRISTINA Y YEFERSON ENRIQUE MONTAÑO PALACIOS**, en calidad de Herederos determinados de la causante **MARIA ALEJANDRA PALACIOS ANGULO**, y HEREDEROS INDETERMINADOS de la referida, conforme lo dicho en la parte motiva del presente auto

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el termino de cinco días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo

TERCERO. RECONOCER personería suficiente al Abogado CAMPO ELIAS PEREZ MENDETA, para representar la parte demandante en la forma y términos del poder conferido



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.
Nº 122 de hoy, 30 de Octubre de 2020.
JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario